

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTE:** MANUELA SALAS MAYO.

**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00310-00.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora MANUELA SALAS MAYO, identificada con la C.C. No. 39.314.613, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

En síntesis, la accionante busca a través de la presente acción, que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales argumenta están siendo vulnerados por parte de la

UARIV, al no haberle resuelto de forma y de fondo el derecho de petición elevado el pasado 10 de junio de 2021, por medio del cual esta solicitando una fecha cierta de entrega de las cartas cheques a las que tiene derecho por concepto de indemnización administrativa por los delitos contra la LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO, pese a que ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) con el cual se anexaron los documentos requeridos por la entidad.

## **1. TRÁMITE IMPARTIDO**

La presente tutela fue admitida por auto del quince (15) de julio 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciséis (16) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## **2. Respuesta de la accionada**

La UARIV, mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, manifiesta que para el caso de la accionante, al verificar el Registro Único de Víctimas – RUV, se encontró acreditado su inclusión por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, según el radicado 42016 en el marco del Decreto 1290 de 2008.

Ahora, que frente a la petición de la accionante, la misma ya había sido resuelta por la UARIV con la expedición de la Resolución No. 04102019-1030476 de fecha 19 de abril de 2021 y, frente a la petición objeto de esta acción, el derecho de petición elevado por la tutelante el pasado 10 de junio de los corrientes, fue resuelto de forma y de fondo mediante radicado de salida No. 202172020937561 de fecha 21 de julio de 2021, misma que fue entregada en la dirección suministrada por la peticionaria.

Con lo anteriormente expuesto, la UARIV solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos

fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

#### **4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

##### **4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio

de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, en nombre propio, presentó tanto el derecho de petición, como la presente acción, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

#### **4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, sea lo primero a tener en cuenta, y es que la UARIV es la única entidad responsable y con la obligación legal de reparar a las víctimas conforme a los estatutos legales establecidos para tal fin. Ahora bien, frente al caso en concreto, se tiene que la entidad accionada ya expidió acto administrativo en el 2021 por medio del cual reconoció en favor del accionante el pago de una medida consistente en una indemnización administrativa, sin embargo, a la fecha, dicha dicho reconocimiento no se ha materializado en forma de pago, lo que llevó al accionante a

interponer la presente acción de amparo, razón por la cual, es claro que la legitimación en la causa por pasiva en este asunto está en cabeza de la UARIV.

#### 4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por la accionante el pasado 10 de junio de los corrientes, mismo que a la fecha, según lo indicó la accionante, no fue resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco menos de un (1) mes, razón por la que no es necesario entrar a determinar o a analizar la existencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte

Constitucional, teniendo así, por satisfecho, este requisito de procedencia de la acción constitucional.

#### **4.2.4. Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de*

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

*petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

#### **4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN**

***“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.***

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.***

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las*

*materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del petitionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

## **5. CASO CONCRETO**

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

La accionante, el pasado 10 de junio de 2021, elevó un derecho de petición ante la UARIV, solicitando una fecha cierta en la cual se le haría efectivo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E

INTEGRIDAD SEXUAL y como quiera que la autoridad demandada no le dio respuesta dentro del término que concede la ley, procedió a interponer la presente acción de tutela.

Por su parte, la Unidad de Víctimas en el escrito de contestación allegado por vía electrónica, señaló que, sobre la reclamación de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, la misma se resolvió mediante la Resolución No. 04102019-1030476 del 19 de abril de 2021, a través de la cual se le reconoció en su favor la indemnización administrativa solicitada y del mismo modo se le dio a conocer en dicho acto administrativo, que se le aplicaría el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de asignación de turno para efectuar el respectivo desembolso y de manera proporcional a los recursos destinados para la presente vigencia fiscal, aclarándole que la entrega de dicha medida estaría condicionada a que, al momento del desembolso, debe estar incluida en el RUV, decisión que fue debidamente notificada mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2021, enviándola a la dirección suministrada por la accionante, siendo esta la Calle 78 No. 5 – 50, acto administrativo contra la cual la accionante no interpuso recurso alguno, quedando en firme.

Ahora, que respecto del derecho de petición elevado por la accionante el pasado 10 de junio de esta anualidad, el mismo fue resuelto de forma y de fondo mediante radicado de salida No. 202172020937561 de fecha 21 de julio de los corrientes, por medio del cual se le puso de presente nuevamente la resolución antes aludida y en donde se le indicó que se le aplicaría el Método Técnico de Priorización con el fin de establecer el turno para recibir la indemnización administrativa reclamada, ello, teniendo en cuenta que la solicitante no acreditó estar en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad tal y como así lo establece el

artículo 4° de la Resolución 01049 de 2019, modificada por la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021 y que, por tal motivo, dicho método se le aplicaría el día 30 de julio del 2022 y hasta en esa fecha se le indicaría, dependiendo su estado de afectación, si se le haría entrega de la indemnización con los dineros para esa vigencia fiscal.

Por último, se le indicó en la respuesta al derecho de petición, que no es procedente la solicitud de suministrar una fecha cierta y/o carta cheque, ya que eso depende de los resultados que arroje el Método Técnico de Priorización y por consiguiente la ruta actual de la petición está a través de la Ruta General, comunicación que fue enviada por a la dirección de correo electrónico [krkmomanuela@gmail.com](mailto:krkmomanuela@gmail.com), mismo que indicó la accionante el escrito de tutela como su dirección de notificación.

Conforme lo anterior, es claro, para este estrado judicial, que si bien la entidad accionada no brindo un respuesta de forma oportuna a la accionante, en la forma como lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015, sí lo hizo en curso dentro de la presente acción constitucional, incluso antes de llegar a proferirse la respectiva sentencia, adicional a ello, la respuesta dada cumple con los demás preceptos contenidos en la norma en comento, pues se le esta resolviendo de fondo lo peticionado, ya que se le indicaron las razones por las cuales no era posible informar una fecha cierta para efectuar el pago de la indemnización administrativa reconocida y los argumentos por los que tampoco era posible sobrepasar los procedimientos legalmente establecidos para la entrega de las indemnización a la población víctima del desplazamiento armado en el país, es decir, se cumplió, por parte de la UARIV, con el requisito de haber dado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo peticionado por el actor, respuesta que fue remitida en forma de mensaje de datos al correo electrónico suministrado por la

accionante, lo que demuestra que la respuesta fue debidamente puesta en conocimiento de esta, cumpliendo con el último requisito de que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento del solicitante de una forma real y efectiva.

Así las cosas, considera este estrado judicial que, con la respuesta dada por la entidad accionada, la misma da lugar a la ocurrencia de un hecho superado, pues ante de proferirse la presente sentencia, la UARIV resolvió de fondo la solicitud de la accionante, misma que fue debidamente notificada a través de correo electrónico, cesando de esa manera la vulneración del derecho fundamental incoado por la tutelante y con lo cual, la presente acción constitucional pierde su objetivo, ya que al no existir una inobservancia, vulneración o amenaza de un de derecho fundamental por parte de la administración, la tutela está llamada a ser improcedente.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-086 de 2020, señaló lo siguiente:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

*En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo*

26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Finalmente, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad alegada por la señora Manuela, esta no aportó prueba si quiera sumaria, que le permitiera establecer a este estrado judicial que, a otras personas en condiciones iguales, ya se les hubiese efectuado el pago que reclamado, por consiguiente, no hay lugar a tutelar tal derecho en su favor.

Vale aclarar, que la acción de tutela es una institución creada por el legislador para la protección de los derechos fundamentales cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por las autoridades o por los particulares con funciones de tales, por lo que la misma no puede ser usada para ordenar trámites o procedimientos que las entidades legalmente tienen establecidas dentro de sus funciones, salvo, en los casos en que se advierta un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela, ahora, como en el caso en concreto, este estrado judicial no puede ordenar el pago de una indemnización administrativa o cualquier otro tipo de prestación económica, pues para ello, la UARIV tiene previamente establecidas las reglas y procedimientos, por lo que llegar a impartir una orden de ese tipo, sí se estaría vulnerando el derecho que le asiste a otras personas en condiciones más gravosas.

En conclusión, la presente acción constitucional se **NEGARÁ** ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO**.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MANUELA SALAS MAYO**, identificada con la C.C. No. 39.314.613 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

*CALG*

***Firmado Por:***

***NANCY JOHANA TELLEZ SILVA***

***SECRETARIO CIRCUITO***

***JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8f7f7d24eb7b5fb5a2a16fc3649e22f4a457dae9d9c26049b8d  
100292cc9cd10**

*Documento generado en 28/07/2021 08:27:51 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

***a***